



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Turbo

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción	TUTELA
Accionante	Fabio Chaverra Valenzuela
Accionada	Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación Departamental
Radicado	05837-33-33-004-2023-00345-00
Asunto	Derecho fundamental de petición
Decisión	Declara hecho superado
Sentencia	039

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el señor Fabio Chaverra Valenzuela, identificado con cédula de ciudadanía No 11.791.987, en contra del Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación Departamental, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El accionante manifestó que es docente adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en vista de ello, el día 14 de febrero de 2023, solicitó ante esa entidad, certificado donde conste su tiempo de servicio. No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta a su petición.

1.2. Pretensiones

En el escrito de la acción de tutela se formulan las siguientes pretensiones:

«Solicito muy respetuosamente, que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, y en consecuencia se les ordene a la Gobernación de Antioquia, y a su secretaria de Educación, del departamento, que mediante un acto administrativo le den respuesta inmediata, correcta y de fondo a mi solicitud, pues se entiende para todos los efectos legales que mi solicitud fue aceptada y por consiguiente las administraciones no podrán negar la entrega de dicho documento.

PETICION ESPECIAL:

1. Ordenar, a la Gobernación de Antioquia y a la secretaria de Educación del departamento, que de inmediato den una respuesta de fondo, clara y concreta sobre la solicitud que hice el 14 febrero de 2023, donde solicito el tiempo de servicio.

2. Que, la Gobernación y secretaria de Educación, resuelvan de fondo mi situación, ya que la solicitud lleva más de dos meses y aun no me han dado respuesta, y me he visto perjudicado para continuar mis estudios.»

1.3. Actuación Procesal

Este despacho mediante auto del 30 de mayo de 2023¹, admitió la tutela y corrió traslado a la entidad involucrada para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Igualmente, se requirió al actor para que aportara las pruebas anexas al libelo, mismas que no allegó. Posteriormente, la autoridad accionada aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional en los siguientes términos:

1.3.1. El Departamento de Antioquia, a través de memorial allegado al correo electrónico el día 6 de junio de 2023², emitió el informe requerido por este Despacho. Señaló que esa entidad dio respuesta favorable a la solicitud del accionante mediante escrito de fecha 5 de junio de 2023. Expuso que anexó con la contestación, el certificado de historia laboral pedido, el cual fue notificado a través de la dirección electrónica suministrada por el actor, fachava1@hotmail.com.

Así las cosas, sostuvo que en el presente asunto se materializó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que con la respuesta efectiva dada al peticionario cesó la vulneración a sus derechos fundamentales. En consecuencia, pidió que la acción de tutela sea declarada improcedente.

1.3.2. El Ministerio Público, aunque se le notificó el auto admisorio de la presente acción constitucional, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991³, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁴.

2.2. Problema Jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada (Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación Departamental) vulneró el derecho fundamental de petición del actor al presuntamente no darle respuesta a la petición radicada el 14 de febrero de 2023.

¹004AutoAdmisorio.

²006ContestacionTutela

³ «Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud».

⁴ «Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)».

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho fundamental de petición; (iii) la carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁵. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶.

2.2.2. Derecho fundamental de petición

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

«i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

⁶Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷»

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

«...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.⁸»

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

2.2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”⁹. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional¹⁰ definió cada supuesto:

«1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991–, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510/04

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 149-2013.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”¹¹

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹².

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.¹³

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.»¹⁴

En atención a las anteriores pautas y en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad haya actuado de manera voluntaria. En este supuesto, tampoco, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo¹⁵.

2.3. Caso Concreto

En el presente caso, el señor Fabio Chaverra Valenzuela pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación Departamental. Lo anterior, debido a que la entidad accionada no contestó la petición presentada el 14 de febrero de 2023.

Frente a la solicitud de amparo, el Departamento de Antioquia informó que el día 5 de junio de la presente anualidad, dio respuesta a la solicitud del actor, la cual le fue notificada a través de su correo electrónico.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados por el accionado Departamento de Antioquia toda vez que la parte actora no allegó pruebas anexas al libelo: (i) copia oficio del 5 de junio de 2023, por medio del cual el Departamento de Antioquia da respuesta a la petición del actor de fecha 14 de febrero de la presente anualidad¹⁶;

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

¹² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

¹³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

¹⁶ Pdf006ContestacionTutela pág 6.

(ii) Copia constancia de envío respuesta a través del correo electrónico fachava1@hotmail.com¹⁷; (iii) copia formato único para la expedición de certificado de historia laboral¹⁸.

Convine señalar que, este Juzgado en reiteradas oportunidades intentó comunicarse telefónicamente con el accionante, inicialmente para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer. Posteriormente, para que informara si, en efecto, fue notificado de la respuesta dada por la entidad accionada. No obstante, las llamadas no fueron contestadas¹⁹.

Luego entonces, del estudio del material probatorio allegado al expediente, este Despacho advierte que, tal como lo indicó la autoridad accionada en el informe rendido a esta Judicatura, el señor Fabio Chaverra Valenzuela recibió la respectiva contestación a su solicitud, el día 5 de junio de 2023, mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones. Por lo anterior, no es procedente emitir orden en contra de la entidad involucrada, en lo referente al amparo del derecho fundamental de petición.

Ante este escenario, es evidente que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que en términos de la Corte Constitucional supone:

«El hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario²⁰»

Corolario, se concluye que ha cesado la vulneración del derecho fundamental invocado, dado que la accionada en el transcurso de la presente acción constitucional, dio respuesta a la solicitud radicada por el actor el día 14 de febrero de 2023, situación por la que se torna innecesario adoptar alguna orden para la protección vía tutela. Lo referido es razón suficiente para que esta Agencia Judicial declare la carencia de objeto por hecho superado dado que ha desaparecido el hecho que dio lugar a esta acción de amparo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁷ Pdf006ContestacionTutela pág 7.

¹⁸ Pdf006ContestacionTutela pág 8- 13.

¹⁹ Pdf007InformeSecretarial.

²⁰Corte Constitucional. T-086/2020, A. Linares

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Zapata Serna

Juez

Juzgado Administrativo

04

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e34a9ac9b6a0969cdfb91474f086417e2a2f8cf2b917390dc7e1c686f2bab5**

Documento generado en 08/06/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>